

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional

(2002/C 51 E/17)

COM(2001) 510 final — 2001/0207(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del punto 1, la letra a) del punto 2 y la letra a) del punto 3 del párrafo primero de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.

(2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, manteniendo así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución.

(3) La Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.

(4) Las Conclusiones de Tampere establecen que el sistema europeo común de asilo debe incluir a corto plazo la aproximación de normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado.

(5) Las Conclusiones de Tampere establecen asimismo que las normas relativas al estatuto de refugiado deben completarse con medidas sobre formas subsidiarias de protección, que ofrezcan un estatuto apropiado a cualquier persona necesitada de tal protección.

(6) El principal objetivo de la presente Directiva es asegurar un nivel mínimo de protección en todos los Estados miembros para aquéllos auténticamente necesitados de ella por no poder razonablemente esperar protección en su país de origen o residencia habitual.

(7) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En especial, la presente Directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes, y la protección en caso de deportación, expulsión o extradición, así como promover la aplicación de los artículos 1, 18 y 19 de la Carta.

(8) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones internacionales que incumben a los Estados miembros con arreglo a los instrumentos sobre derechos humanos.

(9) La presente Directiva no afecta al Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(10) El reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio.

(11) El Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados proporciona a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra.

(12) Deben fijarse normas mínimas sobre la definición y el contenido del estatuto de refugiado para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra.

(13) Es necesario introducir conceptos comunes de los criterios para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

(14) En particular, es necesario introducir conceptos comunes de: «necesidad de protección surgida *in situ*», «fuentes de perjuicio y protección», «protección interna» y «persecución», incluidos los «motivos de persecución».

- (15) Especialmente, es necesario introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un grupo social particular», que se interpretará en el sentido de incluir los dos grupos definibles en función de determinadas características fundamentales, como el sexo o la orientación sexual, así como los grupos de personas, como miembros de un sindicato, que comparten unos antecedentes comunes o una característica tan fundamental para su identidad o conciencia que no debe exigírseles que renuncien a esa pertenencia.
- (16) Es necesario, en particular, que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil, como el reclutamiento de niños en ejércitos, el tráfico con fines de explotación sexual y la esclavitud.
- (17) Deben fijarse igualmente normas mínimas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. El régimen de protección subsidiaria debe ser complementario y adicional al régimen de protección de refugiados consagrado en la Convención de Ginebra.
- (18) Es necesario introducir criterios para que los solicitantes de protección internacional puedan optar al estatuto de protección subsidiaria. Los criterios deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros.
- (19) La aproximación de normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria debe ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias de normativas.
- (20) La presente Directiva no debe afectar a las condiciones en que los Estados miembros pueden, con arreglo a su propia legislación nacional, permitir la entrada o permanencia en su territorio de personas cuya seguridad peligrara al devolverlas a su propio país por circunstancias no reguladas por la presente Directiva.
- (21) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para los nacionales de terceros países o personas apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que se entienda que tal petición se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, o personas necesitadas de otro tipo de protección internacional.
- (22) De conformidad con el artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 del Tratado, la presente Directiva se propone, en cuanto a sus objetivos y contenido, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre el hombre y la mujer.
- (23) El «interés superior del niño» será una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de la presente Directiva.
- (24) Procede evaluar regularmente la aplicación de la presente Directiva.

- (25) Dado que los objetivos de la acción pretendida, es decir, la instauración de unas normas mínimas para la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países y personas apátridas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El objetivo de la presente Directiva es el establecimiento de normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Protección internacional»: el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria.
- b) «Convención de Ginebra»: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, celebrada en Ginebra, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.
- c) «Refugiado»: un nacional de un tercer país o una persona apátrida que cumpla los requisitos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra y establecidos en los Capítulos II y III de la presente Directiva.
- d) «Estatuto de refugiado»: el estatuto concedido por un Estado miembro a un refugiado admitido como tal en el territorio de dicho Estado miembro o autorizado a permanecer y residir en el mismo.
- e) «Persona elegible para la protección subsidiaria»: una persona que no reúna los requisitos para ser refugiado, pero que cumpla las normas relativas a la protección internacional establecidas en los Capítulos II y IV de la presente Directiva.
- f) «Estatuto de protección subsidiaria»: el estatuto concedido por un Estado miembro a un nacional de un país tercero o a un apátrida que sea una persona elegible para la protección subsidiaria y que como tal sea admitido en el territorio de ese Estado miembro o autorizado a permanecer y residir en el mismo.

- g) «Solicitud de protección internacional»: una petición de protección de un Estado miembro por parte de un nacional de un país tercero o un apátrida, que pueda entenderse efectuada por ser el solicitante un refugiado, o una persona que pueda optar a la protección subsidiaria. Toda solicitud de protección internacional se presumirá que es una solicitud de asilo, salvo en caso de que el solicitante pida explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado.
- h) «Solicitud de asilo»: la petición por la que un nacional de un país tercero o una persona apátrida solicite la protección internacional de un Estado miembro, que pueda entenderse efectuada por ser el solicitante un refugiado a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra.
- i) «Solicitud de protección subsidiaria»: una petición por la que un nacional de un país tercero o una persona apátrida solicite la protección internacional de un Estado miembro, que no pueda entenderse efectuada por ser el solicitante un refugiado a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, o subsiguiente a la desestimación de tal solicitud, pero que pueda entenderse efectuada por ser dicho solicitante una persona elegible para la protección subsidiaria.
- j) «Miembros de la familia»:
 - i) el cónyuge del solicitante o su pareja de hecho en una relación estable, cuando la legislación o costumbre del Estado miembro en cuestión trate a las parejas de hecho de manera comparable a las parejas casadas;
 - ii) los hijos de la pareja mencionada en el inciso i) o del solicitante, siempre que sean solteros y dependientes, independientemente de que sean matrimoniales o extramatrimoniales;
 - iii) otros parientes cercanos que vivieran juntos como parte de la unidad familiar en el momento de abandonar el país de origen, y que estuvieran entonces total o parcialmente a cargo del solicitante.
- k) «Miembros de la familia acompañantes»: miembros de la familia del solicitante presentes en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de asilo.
- l) «Menores no acompañados»: los nacionales de un país tercero o apátridas menores de 18 años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de ellos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, mientras tal adulto responsable de ellos no los tomen efectivamente a su cuidado. Este concepto incluirá a los menores que dejen de estar acompañados después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros.
- m) «Permiso de residencia»: todo permiso o autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro que adopte la forma prevista en la legislación de ese Estado, que permita a un nacional de un país tercero o apátrida residir en su territorio.

- n) «País de origen»: el país de la nacionalidad o de la residencia habitual anterior.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en el territorio de un Estado miembro y a los miembros de su familia acompañantes y a todos los que reciban tal protección.

Artículo 4

Disposiciones más favorables

Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para optar al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que sean compatibles con la presente Directiva.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Sección 1

Concesión de la protección internacional

Artículo 5

Elementos de la protección internacional

1. El estatuto de refugiado se concederá a todo nacional de un país tercero que, por un temor fundado a ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social particular, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, debido a tal temor, no quiera acogerse a la protección de ese país, así como a todo apátrida que, estando fuera del país de su anterior residencia habitual, no pueda o, debido a tal temor, no quiera volver a él.
2. Sin perjuicio de las obligaciones constitucionales existentes, se concederá el estatuto de protección subsidiaria a todo nacional de un país tercero o apátrida que no reúna los requisitos para ser refugiado establecidos en el Capítulo III de la presente Directiva, o cuando la solicitud de protección internacional se base explícitamente en motivos no incluidos en la Convención de Ginebra y que, por un temor fundado a sufrir un perjuicio grave e injustificado previsto en el artículo 15, se haya visto obligado a huir o a permanecer fuera de su país de origen y no pueda o, debido a tal temor, no quiera acogerse a la protección de ese país.
3. El temor del solicitante a ser perseguido o sufrir cualquier otro perjuicio grave e injustificado en el país de origen se evaluará con arreglo a la Sección 2.

Artículo 6

Extensión de la protección internacional a los miembros de la familia acompañantes

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia acompañantes tengan derecho al mismo estatuto que el solicitante de la protección internacional.
2. El apartado 1 no será aplicable cuando el miembro de la familia acompañante esté excluido del estatuto de refugiado y del estatuto de protección subsidiaria de conformidad con los Capítulos III y IV.

Sección 2

Valoración del temor del solicitante a ser perseguido o expuesto a cualquier otro perjuicio grave e injustificado

Artículo 7

Valoración de las solicitudes de protección internacional

Para valorar el temor de un solicitante a ser perseguido o expuesto a cualquier otro perjuicio grave e injustificado, los Estados miembros tendrán en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud;
- b) si se demuestra objetivamente el temor del solicitante a ser perseguido o expuesto a cualquier otro perjuicio grave e injustificado en el país de origen, por haber una posibilidad razonable de que el solicitante vaya a ser perseguido o a sufrir otro perjuicio grave si volviera al país de origen;
- c) si el solicitante ya ha sufrido persecución o cualquier otro perjuicio grave e injustificado o amenazas directas de persecución u otro perjuicio grave e injustificado, en la medida en que sea un indicio serio de la posibilidad razonable de que sufra persecución o perjuicio en el futuro;
- d) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como antecedentes, sexo, edad, salud y minusvalías, con el fin de evaluar la gravedad de la persecución o del perjuicio; cuando el tipo de persecución se dirija específicamente a mujeres o a niños, se tendrá en cuenta que la persecución, a efectos de la Convención de Ginebra, puede efectuarse a través de la violencia sexual u otros medios específicos por razón del sexo;
- e) si hay pruebas convincentes de que existen leyes o normativas vigentes y aplicadas en la práctica en el país de origen, que autoricen o permitan la persecución o la imposición de otro perjuicio grave e injustificado al solicitante.

Artículo 8

Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

1. El temor fundado a ser perseguido o sufrir de otra forma un perjuicio injustificado grave puede basarse en los acontecimientos que han tenido lugar desde que el solicitante dejó su país de origen.
2. El temor fundado a ser perseguido o sufrir de otra forma un perjuicio injustificado grave puede basarse en las actividades a que se haya dedicado el solicitante desde que dejó su país de origen, excepto cuando se pruebe que tales actividades se realizaron con el único propósito de crear las condiciones necesarias para presentar la solicitud de protección internacional. No será el caso cuando las actividades en que se base constituyan la expresión y continuación de convicciones mantenidas en el país de origen y estén relacionadas con los motivos de reconocimiento de la necesidad de protección internacional.

Artículo 9

Fuentes del perjuicio y protección

1. Los Estados miembros considerarán fundado el temor a ser perseguido o sufrir de otra forma un perjuicio injustificado grave si la amenaza de persecución o de cualquier otro perjuicio injustificado grave emana:
 - a) del Estado;
 - b) de partidos u organizaciones que controlan el Estado;
 - c) de agentes no estatales cuando el Estado no pueda o no quiera proporcionar la protección efectiva.
2. Para evaluar la eficacia de la protección del Estado cuando la amenaza de persecución o de cualquier otro perjuicio injustificado grave emane de agentes no estatales, los Estados miembros considerarán si el Estado toma medidas razonables para prevenir la persecución o el perjuicio, y si el solicitante tiene un acceso razonable a tal protección. Deberá existir un sistema de protección nacional y un dispositivo para la detección, procesamiento y castigo de acciones constitutivas de persecución o cualquier otro perjuicio grave e injustificado. En los casos en que la protección efectiva del Estado esté disponible, se considerará infundado tal temor a ser perseguido o sufrir un perjuicio injustificado grave y, por tanto, los Estados miembros no reconocerán la necesidad de protección.
3. A efectos de la presente Directiva, la protección «estatal» podrá ser igualmente proporcionada por organizaciones internacionales y entes paraestatales estables que controlen un territorio claramente definido de considerable tamaño y estabilidad, y que puedan y quieran dar efecto a los derechos y proteger al individuo contra un perjuicio de manera similar a un Estado internacionalmente reconocido.

*Artículo 10***Protección interna**

1. Una vez hayan comprobado que el temor a ser perseguido o sufrir de otra forma un perjuicio grave e injustificado es fundado, los Estados miembros podrán examinar si este temor está claramente confinado a una parte específica del territorio del país de origen y, en ese caso, si el solicitante podría ser razonablemente devuelto a otra parte del país que no suscite un temor fundado a ser perseguido o sufrir de otra forma un perjuicio grave e injustificado.

Al llevar a cabo este examen habrá una fuerte presunción en contra de la viabilidad de protección interna como alternativa a la protección internacional si el autor de la persecución es o está asociado con el gobierno nacional.

2. Al examinar si un solicitante puede ser razonablemente devuelto a otra parte del país de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias de seguridad, políticas y sociales reinantes en esa parte del país, incluido el respeto de los derechos humanos y las circunstancias personales del solicitante, incluyendo edad, sexo, salud, situación familiar y vínculos étnicos, culturales y sociales.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA OBTENER EL ESTATUTO DE REFUGIADO*Artículo 11***Naturaleza de la persecución**

1. Al determinar si se ha demostrado objetivamente un temor fundado a ser perseguido, se considerará que el término persecución incluye como mínimo cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) la exposición a un perjuicio grave e injustificado o una discriminación por razón de la raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social particular, suficientemente grave por su naturaleza o repetición para constituir un riesgo considerable para la vida, libertad o seguridad del solicitante o impedir al solicitante vivir en su país de origen;
- b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales cuando estén concebidas o se ejecuten de manera discriminatoria en función de la raza, religión, nacionalidad, opinión o pertenencia política a un grupo social particular y si constituyen un riesgo considerable para la vida, libertad o seguridad del solicitante o impiden al solicitante vivir en su país de origen;
- c) procesamiento o castigo por un delito si, por razón de la raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social particular:

- i) bien se prive al solicitante de los medios de impugnación, bien sufra un castigo desproporcionado o discriminatorio;

- ii) el delito por el que el solicitante corra el riesgo de ser procesado o castigado, pretende criminalizar el ejercicio de un derecho fundamental;

- d) procesamiento o castigo por negarse a acatar una obligación general de cumplir el servicio militar por razón de la raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social particular:

- i) si se aplican las condiciones declaradas en el inciso i) de la letra c).

- ii) en situaciones de guerra o de conflicto, si el solicitante puede demostrar que el cumplimiento del servicio militar requerirá su participación en actividades militares irreconciliables con sus profundas convicciones morales, religiosas o políticas, u otras razones válidas de conciencia.

2. Para determinar si un temor fundado a ser perseguido debe implicar el reconocimiento de un solicitante como refugiado, se aplicarán, como mínimo, los siguientes principios:

- a) será indiferente que la persecución emane del Estado, de los partidos u organizaciones que controlen el Estado, o de agentes no estatales cuando el Estado no pueda o no quiera proporcionar la protección efectiva;

- b) será indiferente que el solicitante realmente posea la característica racial, religiosa, nacional, social o política que cause la acción persecutoria, siempre que el agente de la persecución se la atribuya;

- c) será indiferente que el solicitante proceda de un país donde muchas o todas las personas corran el riesgo de una opresión o violencia generalizada.

*Artículo 12***Motivos de persecución**

Al determinar si un temor a persecución fundado se basa en razones de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social particular, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) el concepto de raza incluirá consideraciones del color, origen, o pertenencia a un grupo étnico particular;

- b) el concepto de religión incluirá la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación en, o la abstención de, actos de culto formal privados o públicos, ya individualmente o en comunidad, otros actos religiosos o expresiones de opinión, o formas de conducta personal o comunitaria basada en u ordenada por cualquier creencia religiosa;

- c) el concepto de nacionalidad no se confinará a la ciudadanía, sino que incluirá la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica, o lingüística, orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
- d) el concepto de grupo social incluirá un grupo que pueda definirse en función de ciertas características fundamentales, como la orientación sexual, edad y sexo, así como grupos de personas que compartan unos antecedentes o características comunes tan fundamentales para su identidad o conciencia que no se les pueda exigir la renuncia a su pertenencia; el concepto incluirá asimismo grupos de individuos tratados como «inferiores» a los ojos de la ley;
- e) el concepto de opinión política incluirá la profesión, o la imputación de profesión, de una opinión sobre un asunto relacionado con el Estado, o su gobierno, o su política, independientemente de que el solicitante haya o no manifestado tal opinión por medio de actos.

Artículo 13

Cese del estatuto de refugiado

1. Los Estados miembros mantendrán el estatuto de refugiado hasta y a menos que el refugiado:
- a) haya vuelto a acogerse voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; o
- b) habiendo perdido su nacionalidad, la haya vuelto a adquirir voluntariamente; o
- c) haya adquirido una nueva nacionalidad y disfrute de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- d) se haya restablecido voluntariamente en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a la persecución; o
- e) ya no pueda, por haber dejado de existir las circunstancias por las que fue reconocido como refugiado, continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- f) siendo una persona sin nacionalidad, pueda volver al país de su residencia habitual anterior por haber dejado de existir las circunstancias por las que fue reconocido como refugiado.

En los casos contemplados en las letras a) a f), podrá revocarse el permiso de residencia.

En el supuesto contemplado en la letra e), los Estados miembros considerarán si el cambio de circunstancias es de naturaleza tan profunda y duradera como para eliminar el temor fundado del refugiado a ser perseguido.

2. Corresponderá al Estado miembro que haya concedido el estatuto de refugiado la carga de la prueba de que un individuo ha dejado de necesitar la protección internacional por un motivo previsto en el apartado 1.

Artículo 14

Exclusión del estatuto de refugiado

1. Los Estados miembros excluirán del estatuto de refugiado a todo solicitante:
- a) que esté actualmente recibiendo protección o ayuda de órganos u organismos de las Naciones Unidas con excepción del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;
- b) a quien las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia hayan reconocido derechos y obligaciones vinculados a la posesión de la nacionalidad de ese país;
- c) cuando haya razones serias para considerar que:
- i) ha cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra, o un crimen contra la humanidad, con arreglo a los instrumentos internacionales elaborados para regular tales crímenes;
- ii) ha cometido un delito común grave antes de su admisión como refugiado;
- iii) ha sido culpable de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.
2. Los motivos de exclusión se basarán solamente en la conducta personal y deliberada de la persona afectada.
3. Los Estados miembros garantizarán a las personas así excluidas el derecho a impugnar judicialmente la decisión de excluirlos de la protección internacional.
4. La ejecución de la exclusión no afectará en modo alguno a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del Derecho internacional.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA OPTAR AL ESTATUTO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA*Artículo 15***Motivos de protección subsidiaria**

Con arreglo al apartado 2 del artículo 5, los Estados miembros concederán el estatuto de protección subsidiaria al solicitante de protección internacional que esté fuera de su país de origen y no pueda volver allí por un temor fundado a sufrir el siguiente perjuicio grave e injustificado:

- a) tortura o trato o castigo inhumano o degradante; o
- b) violación de un derecho humano, suficientemente grave para generar las obligaciones internacionales de un Estado miembro; o
- c) amenaza para su vida, seguridad o libertad, a consecuencia de la violencia indiscriminada surgida en situaciones de conflicto armado, o a consecuencia de violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos.

*Artículo 16***Cese del estatuto de protección subsidiaria**

1. Los Estados miembros velarán por que el estatuto de protección subsidiaria se mantenga hasta el momento en que las autoridades competentes demuestren que ya no se requiere tal protección, en cuyo caso podrá revocarse el permiso de residencia.
2. La protección subsidiaria podrá retirarse si las circunstancias en el país de origen que motivaron la concesión de tal estatuto de conformidad con el artículo 15 dejaran de existir, o si un cambio en circunstancias fuera de naturaleza tan profunda y duradera que eliminase la necesidad de protección subsidiaria.

*Artículo 17***Exclusión del estatuto de protección subsidiaria**

1. Los Estados miembros excluirán del estatuto de protección subsidiaria a todo solicitante cuando haya razones serias para considerar que:
 - a) ha cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra, o un crimen contra la humanidad, según lo definido en los instrumentos internacionales elaborados para regular tales crímenes;
 - b) ha cometido un delito común grave antes de su admisión como refugiado;
 - c) ha sido culpable de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.
2. Los motivos de exclusión se basarán solamente en la conducta personal y deliberada de la persona afectada.
3. Los Estados miembros garantizarán a las personas así excluidas el derecho a impugnar judicialmente la decisión de excluirlos de la protección internacional.

4. La ejecución de la exclusión no afectará en modo alguno a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del Derecho internacional.

CAPÍTULO V

ESTATUTO DE REFUGIADO Y ESTATUTO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA*Artículo 18***Contenido de la protección internacional**

1. Las normas establecidas en el presente Capítulo no afectarán a los derechos fijados en la Convención de Ginebra.
2. Las normas establecidas en el presente Capítulo se aplicarán tanto a los refugiados como a las personas que puedan optar a la protección subsidiaria salvo indicación en contrario. El nivel de derechos vinculado a un estatuto de protección no será inferior al que disfruten los solicitantes durante el procedimiento de determinación y será disfrutado igualmente por los miembros de la familia acompañantes del beneficiario que cumpla los requisitos.
3. Al aplicar las disposiciones del presente Capítulo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas con necesidades especiales como menores en general, menores no acompañados, minusválidos, ancianos, padres solos con hijos menores, víctimas de torturas, abusos o explotación sexual, mujeres embarazadas y enfermos, tanto mentales como físicos. Los Estados miembros tendrán asimismo en cuenta la situación específica de las mujeres solteras que sufran una discriminación sustancial por razón del sexo en su país de origen.

*Artículo 19***Protección contra la devolución y la expulsión**

Los Estados miembros respetarán el principio de no devolución y no expulsarán a personas que disfruten de protección internacional sino de conformidad con sus obligaciones internacionales.

*Artículo 20***Información**

Los Estados miembros proporcionarán información a quienes se reconozca necesitados de protección internacional, inmediatamente después de la concesión del estatuto, en una lengua comprensible para ellos, donde consten claramente las disposiciones relativas a los respectivos regímenes de protección.

*Artículo 21***Permisos de residencia**

1. Tan pronto como hayan concedido su estatuto, los Estados miembros expedirán a los refugiados y a los miembros de su familia acompañantes un permiso de residencia válido durante al menos cinco años y automáticamente renovable.

2. Tan pronto como hayan concedido el estatuto, los Estados miembros expedirán a las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria y a los miembros de su familia acompañantes un permiso de residencia válido durante al menos un año. Este permiso de residencia será automáticamente renovable a intervalos de no menos de un año, hasta el momento en que las autoridades concedentes demuestren que ya no se requiere tal protección.

Artículo 22

Estatuto de residentes de larga duración

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva .../CE del Consejo, [relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración] los Estados miembros concederán a las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria el estatuto de residente de larga duración en los mismos términos que los aplicables a los refugiados con arreglo a dicha Directiva.

Artículo 23

Documentos de viaje

1. Los Estados miembros expedirán documentos de viaje a las personas a quienes hayan concedido el estatuto de refugiado en la forma establecida en el Anexo de la Convención de Ginebra, con el fin de que viajen fuera de su territorio, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional u orden público requieran otra cosa.

2. Los Estados miembros expedirán documentos de viaje a las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional.

Artículo 24

Acceso al empleo

1. Los Estados miembros autorizarán a los refugiados a realizar actividades por cuenta ajena o propia en las mismas condiciones que los nacionales, inmediatamente después de conceder el estatuto de refugiado.

2. Los Estados miembros velarán por que se ofrezcan a los refugiados, en las mismas condiciones que a los nacionales, actividades tales como oportunidades de formación para adultos con miras al empleo, formación profesional y prácticas en lugares de trabajo.

3. Los Estados miembros autorizarán a las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria a realizar actividades por cuenta ajena o propia en las mismas condiciones que los nacionales, a más tardar seis meses después de conceder dicho estatuto.

4. Los Estados miembros velarán por que las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria tengan acceso, en las mismas condiciones que los nacionales, a actividades tales como oportunidades de formación para adultos con miras al empleo, formación profesional y prácticas en lugares de

trabajo, a más tardar un año después de conceder dicho estatuto.

5. Después de obtener el acceso al mercado laboral de conformidad con los apartados 1 y 3, los refugiados y las personas que disfruten del estatuto de protección subsidiaria tendrán derecho a la igualdad de trato con los nacionales en términos de remuneración, acceso a sistemas de seguridad social relativa a actividades por cuenta ajena o propia y otras condiciones de empleo.

Artículo 25

Acceso a la educación

1. Los Estados miembros concederán acceso al sistema de educación a todos los menores que disfruten de protección internacional, en las mismas condiciones que a los nacionales.

2. Los Estados miembros permitirán que los adultos que disfruten de protección internacional accedan al sistema de educación general, formación adicional o reciclaje, en las mismas condiciones que los nacionales.

3. Los Estados miembros garantizarán la igualdad de trato entre personas que disfruten de protección internacional y los nacionales, por lo que se refiere al reconocimiento de diplomas, certificados y otras cualificaciones expedidas por una autoridad competente.

Artículo 26

Asistencia social

Los Estados miembros velarán por que las personas que disfruten de protección internacional reciban, en las mismas condiciones que los ciudadanos del Estado miembro que haya concedido la protección, la ayuda necesaria en términos de asistencia social y medios de subsistencia.

Artículo 27

Atención médica y psicológica

1. Los Estados miembros velarán por que las personas que disfruten de protección internacional tengan acceso a la atención médica y psicológica, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que haya concedido el estatuto.

2. Los Estados miembros prestarán atención médica y psicológica apropiada a las personas que disfruten de protección internacional con necesidades especiales, como menores acompañados o no acompañados, o personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

3. Los Estados miembros garantizarán el acceso a los servicios de rehabilitación a los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano y degradante, o de conflictos armados. Para facilitar la recuperación y la reintegración, se prestará la atención psicológica adecuada y se proporcionará asesoramiento psicosocial cualificado cuando sea necesario.

*Artículo 28***Menores no acompañados**

1. Los Estados miembros adoptarán cuanto antes las medidas necesarias para asegurar la representación de menores no acompañados que disfruten de protección internacional, por un tutor legal o por una organización responsable del cuidado y bienestar de los menores, o por cualquier otra representación apropiada.

2. Los Estados miembros velarán por que las necesidades del menor estén debidamente cubiertas por el tutor que le haya sido designado. Las autoridades competentes efectuarán evaluaciones sobre el particular de forma periódica.

3. Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados sean acomodados:

- a) con miembros adultos de su familia;
- b) con una familia de acogida;
- c) en centros especializados en el alojamiento de menores;
- d) en otros alojamientos adecuados para menores.

4. Los Estados miembros velarán por que los hermanos se mantengan juntos. Se limitarán los cambios de residencia de los menores no acompañados a lo mínimo estrictamente necesario.

5. Siempre que sea en el interés superior del niño, los Estados miembros tratarán de encontrar cuanto antes a los miembros de la familia de los menores no acompañados.

6. Los Estados miembros velarán por que aquéllos que trabajen con menores no acompañados reciban la formación apropiada sobre sus necesidades.

*Artículo 29***Acceso a un alojamiento apropiado**

Los Estados miembros velarán por que las personas que disfruten de protección internacional tengan acceso a un alojamiento apropiado o que, en caso de necesidad, reciban los medios para obtener una vivienda.

*Artículo 30***Libertad de movimiento en el Estado miembro**

Los Estados miembros no limitarán en su territorio la libre circulación de las personas que disfruten de protección internacional.

*Artículo 31***Acceso a instrumentos de integración**

1. Con el fin de facilitar la integración de refugiados en la sociedad, los Estados miembros establecerán programas específicos de apoyo adaptados a sus necesidades en los ámbitos, entre otros, del empleo, educación, atención sanitaria y asistencia social.

2. Los Estados miembros concederán a las personas que disfruten de estatuto de protección subsidiaria acceso a programas equivalentes, a más tardar al cabo de un año de la concesión de su estatuto.

*Artículo 32***Retorno voluntario**

Los Estados miembros concederán a las personas que disfruten de protección internacional el acceso a programas de retorno voluntario para quienes deseen volver de forma voluntaria a su país de origen.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 33***Cooperación**

Los Estados miembros designarán cada uno un punto de contacto nacional, cuya dirección comunicarán a la Comisión, que la transmitirá a los demás Estados miembros.

Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las disposiciones pertinentes para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

*Artículo 34***Personal y recursos**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades y organizaciones de otro tipo responsables de la aplicación de la presente Directiva hayan recibido la formación básica necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes y los miembros de la familia acompañantes, tanto de sexo masculino como femenino, así como a las necesidades específicas de los menores, en particular de los no acompañados.

2. Los Estados miembros asignarán los recursos necesarios para la ejecución de las disposiciones nacionales aprobadas en aplicación de la presente Directiva.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 35***No discriminación**

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular, salud, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas u de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

*Artículo 36***Informes**

A más tardar el 30 de abril de 2006, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá en su caso las enmiendas necesarias. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información apropiada para elaborar dicho informe. Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada cinco años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

*Artículo 37***Incorporación al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 38***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 39***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.